

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Barranquilla, D.E.I.P. quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020).

Proferido el auto de 8 de mayo de 2020, que decidió el recurso de apelación interpuesto por la sociedad demandada sociedad Atunes y Enlatados del Caribe S.A. Atunec, contra el auto de diciembre 2 de 2019, proferido por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla que resolvió lo correspondiente a la aprobación de las Costas en el presente proceso ejecutivo instaurado por Tri Marine International S. de R.L.; Solicita la recurrente que se adicione dicha providencia el sentido de: considerar “provisional” el término de liquidación de intereses efectuado en ella y adicionarlo como liquidación “definitiva” teniendo en cuenta los intereses que le hubiera tocado pagar en caso de una sentencia de segunda instancia desfavorable.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, existe una expresa prohibición, en el sentido de que:

“Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.”

Y, únicamente, es posible “*Aclarar o Complementar*” una providencia de esta naturaleza, cuando se dan las circunstancias establecidas en las normas que reglamentan las figuras procesales pertinentes (artículos 285 y 287 de ese mismo Estatuto), sin que ello implique la posibilidad de modificar la decisión proferida. Y, éstas señalan que la “complementación” solo es aplicable cuando se hubiera omitido la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

En el caso presente no advierte esta Sala de Decisión ningún vacío u omisión en la decisión proferida en el mencionado auto de 8 de mayo de 2020, en su memorial de recurso solicitó la demandada tener en cuenta el reconocimiento de intereses moratorios sobre la suma de capital señalada en el auto mandamiento de pago y se accedió a ello, estableciendo como fecha límite de los mismos el día de la presentación de la demanda, por lo que se aumentó lo resuelto por el a quo a la suma de \$ 16.606,39 Euros por concepto de agencias en derecho de primera instancia.

Muy claramente se indicó en esa providencia que al no ser posible tomar literalmente lo expresado en la orden ejecutiva contenida en el auto mandamiento de pago de 26 de agosto de 2016, para a establecer cuál fue el “valor total” que allí se ordenó pagar, a causa de la

final indeterminación de la condición allí establecida, se procedió a aplicar el criterio jurídico de la “cuantía de la pretensión” para establecer un plazo de causación de intereses moratorios hasta la fecha de la presentación de la demanda.

Lo realmente pretendido en el memorial en estudio, es que esta Sala de decisión abandone o se aparte de ese criterio, señalándolo como “provisional” y utilice, ahora en una segunda providencia, un punto de vista diferente de acuerdo a lo planteado en él para modificar la decisión tomada en ese auto, generar un plazo mayor de causación de intereses y obtener el señalamiento por concepto de “Agencias en Derecho” de una suma superior a los \$ 16.606,39 Euros decididos en el auto de 8 de mayo del presente año.

En ese orden de ideas no es procesalmente pertinente el “adicionar” esa providencia para cambiar el valor monetario allí decidido, pues ello equivaldría a tramitar un recurso de reposición frente a un auto de segunda instancia que resolvió el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en Sala Segunda de Decisión Civil Familia.

RESUELVE

No adicionar el auto de 8 de mayo de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

Alfredo Castilla T
ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
(Firmado)